

Sexta.—Sin perjuicio de su adscripción al grupo administrativo, los Auxiliares de oficina seguirán desempeñando los cometidos que realizaban.

DISPOSICION FINAL

Por ser en su conjunto más beneficiosas para los trabajadores las condiciones acordadas en el presente Convenio, serán éstas

totalmente aplicables en las materias que en el mismo se regulan, quedando, por tanto, sin efectos cualesquiera normas anteriores reglamentarias o convencionales que se opongan.

No obstante, como derecho supletorio, en todo lo no previsto por el presente pacto colectivo, tendrán aplicación los preceptos de la Reglamentación Nacional de Trabajo propia y demás disposiciones legales de carácter general.

ANEXO NUMERO I

Cuadro de clasificación profesional

Nivel	Mandos superiores	Técnicos titulados			Técnicos especializados	Administrativos	Personal obrero			Subalternos
		Técnicos titulados superiores	Técnicos titulados Grado Medio				Profesionales oficios varios	Especialistas	Personal limpieza servicios generales	
1	J. Div. 1.ª									
2	J. Div. 2.ª	T.T.S. 1.ª								
3	J. Servicio	T.T.S. 2.ª								
4		T.T.S. 3.ª	J.T.T. G.M.		J. Admón. 1.ª					
5		T.T.S. 4.ª	T.T.G.M. 1.ª	J.T.E. 1.ª	J. Admón. 2.ª					
6			T.T.G.M. 2.ª	J.T.E. 2.ª	J. Negociado Of. Espeldo.					
7			T.T.G.M. 3.ª	J.T.E. 3.ª						
8			T.T.G.M. 4.ª	Téc. E.A.	Oficial 1.ª					
9				Téc. E.B.	Oficial 2.ª	Marestro				Conserje Mayor
10				Téc. E.C.	Aux. Adm. 1.ª	Oficial 1.ª	Capataz Espta. 1.ª A			Subalterno
11					Aux. Adm. 2.ª	Oficial 2.ª	Esp. N. 1.ª			Subalterno
12					Aux. Adm. 3.ª	Oficial 3.ª Ayudante	Mozo 1.ª			
13							Esp. N. 2.ª	Limpiadora Camarera 1.ª		Subalterno
14							Mozo 2.ª	Limpiadora Camarera 2.ª		
15							Esp. N. 3.ª	Limpiadora Camarera 3.ª		Subalterno
16							Esp. N. 4.ª y Mozo 3.ª			

ANEXO NUMERO 2

Nivel	Valor horas extras	
	A 75%	A 150%
4	2.027	2.897
5	1.791	2.558
6	1.587	2.266
7	1.492	2.131
8	1.413	2.014
9	1.289	1.840
10	1.190	1.702
11	1.161	1.659
12	1.132	1.615
13	1.062	1.525
14	1.031	1.473
15	1.012	1.444
16	907	1.296
17	828	1.183
18	772	1.102

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14249 REAL DECRETO 1144/1985, de 30 de abril, sobre autorización a la Sociedad «Plascom Limited», para ser titular de permisos de investigación de hidrocarburos.

Examinada la documentación presentada por la Sociedad «Plascom Limited», con sucursal legalmente establecida en España, en

la que se solicita al amparo del artículo 6.º de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, autorización para ser titular de permisos de investigación y concesiones de explotación de hidrocarburos, y comprobado que la mencionada Sociedad cumple con las condiciones y requisitos que para ello exige la mencionada Ley y el Reglamento para su aplicación, procede acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de abril de 1985.

DISPONGO:

Artículo único: Se autoriza a la Sociedad «Plascom Limited», para ser titular de permisos de investigación y concesiones de explotación de hidrocarburos en España.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

14250

ORDEN de 26 de abril de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo número 343/1982, interpuesto por «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 26 de julio de 1982.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 343/1982, interpuesto por «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 26 de julio de 1982, se ha dictado con fecha 30 de diciembre de 1983, por la Audiencia Territorial de Valladolid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión deducida por representación procesal de "Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima", contra la Administración General del Estado, declaramos que la Resolución de la Dirección General de la Energía de 26 de julio de 1982, que estimó el recurso de alzada interpuesto por don José María García Alonso contra la dictada en 8 de octubre de 1981 por la Delegación Provincial de Palencia sobre derechos de acometida de energía eléctrica, es conforme con el ordenamiento jurídico; sin hacer especial condena en las costas de este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de abril de 1985.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

14251 *ORDEN de 22 de mayo de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 306.682, promovido por el Partido Socialista Obrero Español, contra Real Decreto 368, 1981, de 6 de marzo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.682, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Partido Socialista Obrero Español, contra Real Decreto 368/1981, de 6 de marzo, sobre nombramiento de Presidente y Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear, se ha dictado, con fecha 22 de febrero de 1985, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a las causas de inadmisibilidad del recurso alegadas por el Abogado del Estado, y debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca, en nombre y representación del partido Socialista Obrero Español, y en su virtud, ajustado a derecho el impugnado Real Decreto 368/1981, de 6 de marzo; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

14252 *ORDEN de 22 de mayo de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso contencioso-administrativo número 787/1980, promovido por la Entidad mercantil «Capdo, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Ministerio de 23 de junio de 1980, de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 787/1980, interpuesto por la Entidad mercantil «Capdo, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de este Ministerio de 23 de junio de 1980, se ha dictado, con fecha 4 de junio de 1984, por la Audiencia Territorial de La Coruña, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Capdo, Sociedad Anónima", contra la Resolución del Director general de Minas e

Industrias de la Construcción de 23 de junio de 1980, que rechazó el recurso de alzada contra la Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Orense de 31 de octubre de 1978, también recurrida, que denegó la autorización para la explotación de las canteras denominadas "Laura", "Candis" y "Teresa", como cantera única a nombre de la recurrente, por ser conformes a derecho; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de mayo de 1985.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

14253 *ORDEN de 22 de mayo de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 21.921, promovido por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Ministerio de 5 de marzo de 1981.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.921, interpuesto por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Ministerio de 5 de marzo de 1981, se ha dictado, con fecha 30 de septiembre de 1982, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, en nombre y representación de la Entidad demandante "Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, así como frente a la Entidad codemandada Sociedad Cooperativa Limitada Benéfica de Consumo de Electricidad, «San Francisco de Asís», de Crevillente, representada por el Procurador don Emilio Álvarez Zancada, contra las Resoluciones del Ministerio de Industria y Energía de 5 de marzo de 1981 y de la Dirección General de la Energía de 23 de abril de 1980, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos ambos actos administrativos al presente impugnados; declarando improcedente la autorización administrativa de la instalación de actual referencia, desestimando el resto de las pretensiones de la demanda en orden a que aquélla fuera desmontada; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de mayo de 1985.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

14254 *ORDEN de 31 de mayo de 1985, por la que se dictan normas para la homologación de dispositivos de limpieza de faros para vehículos de motor, así como para su instalación en dichos vehículos.*

Ilmo. Sr.: El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, establece las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de